



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 294**

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2019 00233 00  
**ACCION:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** María Mayuli Aguirre Benavides  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el escrito presentado por la parte demandante (fls. 95 a 100) mediante el cual refiere tener por satisfecha la obligación que en el presente asunto presentó para cobro ejecutivo, para ello además de lo expresado por el apoderado de confianza de la señora Aguirre Benavides, allegó el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.09754-2019 del 4 de diciembre de 2019 a través del cual documenta y soporta su petición de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Vista así las cosas, es claro para esta oficina judicial ante la manifestación expresa hecha por el togado demandante que el acto administrativo en comento contiene en sí el cumplimiento de la obligación que ejecutivamente se pretende por esta vía, luego entonces y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, respecto del levantamiento del embargo de las medidas cautelares que en efecto recaigan sobre bienes de propiedad de la ejecutada, no se dispondrá tal medida por cuanto no se practicaron en el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**Segundo.** Sin lugar a ordenar levantamiento de medida cautelar alguna por cuanto no se practicaron en el presente asunto.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo de todo lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**

Aol

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 295

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00102 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Wilmer Fernando Isajar Lasso  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

#### **Antecedentes.**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

#### **Del trámite procesal en el presente asunto.**

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial<sup>1</sup>, por auto de sustanciación No. 059 notificado en estados del 27 de enero de 2020, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que para la fecha programada los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Sería del caso proceder a fijar nueva fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse*

<sup>1</sup> Folio 122 del expediente

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”*

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como en el presente proceso se propusieron las excepciones de **caducidad, prescripción extintiva, falta de integración de litisconsorcio necesario** por la entidad demandada, deberá darse el trámite anteriormente descrito, sin que sea necesario disponer el traslado de dicha excepción, debido a que ya se surtió por Secretaría del **25 al 29 de octubre de 2019**.

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 296**

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00116 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Antipatro Girón Gómez  
Demandado: EMCALI EICE ESP

### **Antecedentes.**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

### **Del trámite procesal en el presente asunto.**

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial<sup>1</sup>, por auto de sustanciación No. 138 notificado en estados del 5 de febrero de 2020, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que para la fecha programada los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Sería del caso proceder a fijar nueva fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse*

<sup>1</sup> Folio 172 del expediente

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será duplicable”*

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como en el presente proceso se propuso la excepción de **cosa juzgada** por la entidad demandada, deberá darse el trámite anteriormente descrito, sin que sea necesario disponer el traslado de dicha excepción, debido a que ya se surtió por Secretaría **del 27 al 29 de noviembre de 2019**.

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, aclarando que, en el presente proceso, aun cuando fue convocada la audiencia inicial, esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales, por lo tanto, es procedente atender la nueva ritualidad adjetiva.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones, y dispondrá que la excepción de cosa juzgada propuesta se resuelva de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

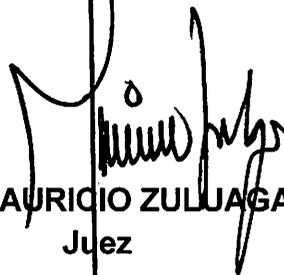
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reprogramar la audiencia inicial que había sido inicialmente fijada para el **03 de abril de 2020**.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, excepto lo relativo al traslado de excepciones por haberse surtido por Secretaría los días **28 de noviembre al 02 de diciembre de 2019**.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veinte (2020).

### Auto Interlocutorio N° 298

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020-00041 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ana Cecilia García Chud  
**Demandado:** Secretaría de Salud Municipal de Santiago de Cali y Otro

En el trámite de la referencia se observa que, por Auto Interlocutorio No. 053 del 29 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle, dispuso declarar la falta de competencia, remitiendo el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento, por lo cual se pasa a efectuar su respectivo estudio.

La señora Ana Cecilia García Chud presenta demanda a través de apoderada judicial, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra la Secretaría de Salud Municipal de Santiago de Cali y la Red de Salud de Ladera E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201941450100021281 del 08 de agosto de 2019 expedido por la Secretaria de Salud de Cali y el oficio sin número del 25 de julio de 2019 proferido por la Red de Salud de Ladera E.S.E., y en razón de ello, se declare la existencia de un contrato realidad desde el 01 de abril de 1998 al 31 de agosto de 2001 con la primera entidad y del 01 de septiembre de 2001 al 31 de enero de 2018 con la segunda.

A título de restablecimiento del derecho, pretende el pago de las prestaciones sociales, indexación laboral, indemnización moratoria, ajustes del artículo 178 de CCA, la contabilización del término laboral para efectos de ser computado en los aportes pensionales, intereses, indexación, cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 176 y 177 ibidem y pago de cosas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 del CPACA y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión como pasa a explicarse:

1. El poder otorgado no faculta a la abogada para la totalidad de las pretensiones incoadas en este trámite, específicamente las consignadas en los numerales 3, 4, 6, 9 y 10 de dicho acápite, como tampoco para demandar el oficio sin número del 25 de julio de 2019.
2. No aporta constancia de notificación de los presuntos actos acusados, como lo dispone el artículo 166 numeral 1° del CPACA.
3. Estima la cuantía en la suma de \$51.388.995,76, sin especificar la temporalidad de las prestaciones relacionadas, indicando además que faltan criterios por contabilizar, como son las indemnizaciones moratorias y sanciones por no consignación de cesantías, no cumpliendo con lo exigido en el artículo 162 numeral 6 del CPACA.
4. No se allegó certificado de existencia y representación de la Red de Salud de Ladera

E.S.E, como lo exige el artículo 166 numeral 4º del CPACA.

En cuanto al último numeral se debe precisar que, frente a las Empresas Sociales del Estado la Ley 100 de 1993 en su artículo 194 y siguientes indica, que tales entidades, pueden ser de creación legal, departamental o municipal, dado su categoría especial de entidad pública descentralizada, por lo tanto si las entidades demandadas, no son de creación legal (entiéndase por Ley), sino de creación departamental o municipal (entiéndase por medio de ordenanzas, acuerdos o decretos departamentales o municipales), se hace exigible acreditar su existencia y representación legal, al no ser creada por la Constitución o la ley, y por lo tanto, no aplica la excepción contemplada en el mencionado artículo 166.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibidem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

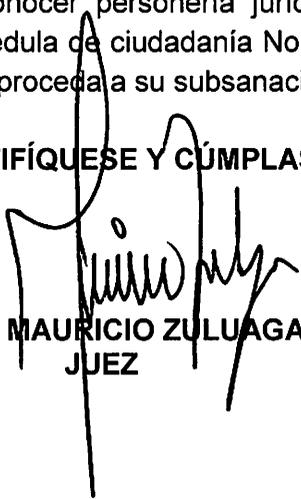
### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Ana Cecilia García Chud, en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Secretaría de Salud Municipal de Santiago de Cali y Red de Salud de Ladera E.S.E., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada Sandra Milena Ramírez Pretel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.646 y T.P. No. 98.198, por insuficiencia de poder hasta tanto se proceda a su subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

*Dpr*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veinte (2020).

### Auto Interlocutorio N° 299

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020-00033 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Víctor Julio Bueno Salazar  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian

El señor Víctor Julio Bueno Salazar en nombre propio y a través de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de renta de persona natural No. 152412018000020 del 05 de julio de 2018 y en consecuencia de ello se deje en firme la liquidación privada de impuestos No. 91000317571830 del 20 de septiembre de 2015.

Una vez revisada la demanda, se advierte respecto a la cuantía, que la parte demandante la estima en la suma de \$ **89.633.000** producto del valor de la sanción por inexactitud; no obstante, las pretensiones de la demanda van dirigidas a atacar la nulidad del acto acusado, esto es, monto del tributo y la sanción.

El Despacho debe precisar que el artículo 155 del CPACA regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

*“4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o **asignación de impuestos**, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.* (Negrillas propias)

Lo anterior en concordancia con el artículo 157 ibídem:

*“...En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por **el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**...”*

Sobre el tema se pronunció el Consejo de Estado en Auto del 01 de octubre de 2013<sup>1</sup>, al hacer un análisis sobre las reglas aplicables para determinación de la cuantía en asuntos tributarios:

*“...[C]on la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos. La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos,*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) C.P. Dr. Sebastián Felipe Hernández Pinzón.

*mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem. Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. **Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones - artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata [...]** En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso". (Negritas y subrayas propias)*

Aclarados los presupuestos normativos para el estudio de la competencia por dicho factor, se descende al caso concreto, debiendo indicar que del acto demandado, se extrae que la liquidación de renta del periodo gravable 2014 es de \$118.997.000 y la sanción por inexactitud de \$89.633.000; es decir, que al sumar los valores relacionados en el punto anterior arroja como resultado **\$208.630.000**, que supera el límite para el conocimiento del proceso por esta dependencia judicial<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a remitir por competencia el respectivo expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Víctor Julio Bueno Salazar en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
JUEZ

Mr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> \$828.116 (salario mínimo 2019) x 100 = 82.811.600



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 300

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00126 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: Blanca Lilia Ordoñez

#### Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

#### Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial<sup>1</sup>, por auto de sustanciación No. 133 notificado en estados del 05 de febrero de 2020, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que para la fecha programada los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Sería del caso proceder a fijar nueva fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para*

<sup>1</sup> Folio 69 del expediente

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)"*

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

*"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*"

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, precisando que, la prueba solicitada por la parte demandada en el escrito de contestación, relativa a oficiar a COLPENSIONES para que remita hoja de cálculo con la cual se determinó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, resulta innecesaria, en razón al acervo probatorio arrimado al trámite, por lo cual habrá de negarse.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se negará la prueba pedida por la parte demandada, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial y, vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de

Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reprogramar la audiencia inicial que había sido inicialmente fijada para **el 03 de abril de 2020**.

**SEGUNDO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

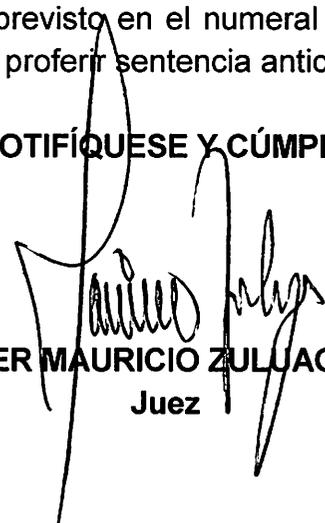
**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 9 a 14 del expediente, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

**CUARTO: NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandada, relativa a oficiar a COLPENSIONES para que remita hoja de cálculo con la cual se determinó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído; deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**SEXTO:** Vencido el término previsto en el numeral anterior, pase a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_